

Secretaria. Santa Marta, 11 de mayo de 2022.

Llevo al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



1519

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOMULTINAGRO contra ROYER ALBERTO GOMEZ CANDELARIO RAD. 2015-0508.

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se precisa que, el Juzgado mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2015, decretó medida cautelar sobre el salario devengado por el demandado como Auxiliar en la Gobernación del Magdalena y fue librado oficio N°2232 de 1º de 2015, mismo que se ha reiterado en diferentes oportunidades.

Al examinar el memorial petitorio del apoderado demandante, se observa que solicita se libere oficio requiriendo al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA –MAGDALENA (Sic), no obstante y como quiera que las continuas reiteraciones de embargo han sido pedidas al Pagador de la Gobernación del Magdalena, se ordena requerir una vez más a dicho funcionario.

Requírase al PAGADOR de la Gobernación del Magdalena, para que informe a este despacho en el término de cinco (5) días el motivo por el cual dejó de darle cumplimiento a lo ordenado en Oficio No. 2232 de fecha 1º de septiembre de 2015.

Con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor a la sanción de que trata el artículo 44 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio No. se dio cumplimiento al auto anterior.

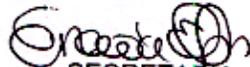
Abb

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 62

Hoy 12 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 11 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por EASY MOVIL S.A.S. contra JAIRO ALBERTO GÓMEZ GONZALEZ. RAD. N° 2018-0379.

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado no aprueba la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante por cuanto a folio 58 del expediente obra auto mediante el cual se impartió aprobación de la liquidación del crédito con los intereses moratorios aprobados hasta el 21 de septiembre de 2019, fecha ésta que debió partir para la actualización de la misma,

Por lo tanto, se procede a reformarla y quedará así:

Intereses moratorios de conformidad con Las tasas ordenadas por la Superfinanciera De Colombia desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 21 de enero de 2022.....	\$35.100.363.00
Total Liquidación Actualizada del Crédito.....	<u>\$35.100.363.00</u>
	=====

SON: TREINTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PE SOS M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

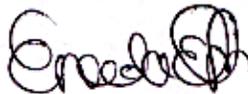
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 062

Hoy, 12 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra RAUL ANTONIO MOLINA AGUIRRE. RAD. N° 2022-00205.

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa JJX-055 en virtud a la **cláusula OCTAVA** del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"¹, celebrado con el señor RAUL ANTONIO MOLINA AGUIRRE - (garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 05/04/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs, 10 a11 del Archivo N° 1 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderada contra RAUL ANTONIO MOLINA AGUIRRE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: JJX-055; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2018; Color: GRIS ADAMANTIO; Línea: ONIX; Número de Motor: JCK004738; Serie: 9BGKT48T0JG234016; Clase: AUTOMOVIL; Servicio: PARTICULAR; Propietario: RAUL ANTONIO MOLINA AGUIRRE, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado-, a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior,

¹ Ver Pág. 10 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA".

las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "GM FINANCIAL COLOMBIA S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

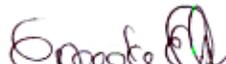
**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 062

Hoy, 12 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ELECTRICOS IMPORTADOS S.A. contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. RAD. N° 2022 - 00196.

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"* (subrayas fuera del texto)

Al examinar el libelo demandatorio y sus anexos observa el Despacho, que no existe armonía entre el poder conferido por la sociedad demandante y los anexos de la demanda, toda vez que la apoderada fue facultada para demandar el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta relacionadas en los **numerales 1 y 4** de dicho memorial, mientras que, al revisar los anexos, las mentadas Facturas Cambiarias de Compraventa, no fueron aportadas.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, la apoderada judicial manifiesta en la referencia y en la parte introductoria de la demanda, que se trata de un *"proceso ejecutivo singular"*, frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar al obligado al pago.

3. Falencia relacionada en los Hechos.

El numeral 5º del Art 82 CGP, prescribe: *"La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"*.

Al ser los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser expresados -(con absoluta claridad)-, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectará la prosperidad de las pretensiones.

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el **Hecho 1 y 2** de la demanda, informa que la sociedad demandada se obligó con la parte demandante a cancelar la suma de \$312.985.00 M/L, contenida en la "Factura Cambiaria de Compraventa N°. 429635".

De igual forma sucede en los **hechos 5 y 6** de la demanda, en los que la apoderada informa que la parte demandada se obligó con la entidad por ella representada judicialmente, a cancelar la suma de \$26.094.330.00 M/L, contenida en la "Factura Cambiaria de Compraventa N° 81672632".

No obstante lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se advierte que, las Facturas Nos. "429635 y 81672632", no fueron aportadas.

4. Falencia detectada en el acápite Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante en las **Pretensiones 1 y 3**, solicita se libre mandamiento de pago por los valores consignados en las Facturas Cambiarias de Compraventa Nos "429635" y "81672632", por concepto de capital, más los intereses moratorios.

No obstante –como ya se mencionó en el numeral precedente-, al examinar los anexos que acompañan al libelo demandatorio, se advierte que dichos títulos valores base de recaudo no fueron aportados.

5. Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse "la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el acápite referido, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya se limita a manifestar "(...) en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso, por ser el valor de la cuantía a la fecha de presentación de la presente demanda teniendo en cuenta la obligación principal siendo está de (\$103.942.00)." (SIC), sin establecer de forma concreta y razonada su valor.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto al monto que se pretende ejecutar, así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanan** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer personería a la abogada ALEXANDRA VILLAMIZAR BOHORQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 062

Hoy, 12 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

Handwritten signature or name, possibly "L. ..."

Handwritten word or name, possibly "L. ..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra MARIA YOLANDA MUÑOZ RAMIREZ. RAD. N° 2022-00200.

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa KAS-247 en virtud a la **cláusula OCTAVA** del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"¹, celebrado con la señora MARIA YOLANDA MUÑOZ RAMIREZ - (garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 28/10/2019 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs, 11 a 12 del Archivo N° 1 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderada contra MARIA YOLANDA MUÑOZ RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: KAS-247; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2014; Color: GRIS OCASO; Línea: SAIL; Número de Motor: LCU*131660106*; Serie: 9GASA52M0EB025621; Clase: AUTOMOVIL; Servicio: PARTICULAR; Propietario: MARIA YOLANDA MUÑOZ RAMIREZ, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en los parqueaderos autorizados -por el

¹ Ver Pág. 11 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA".

acreedor garantizado-, a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "GM FINANCIAL COLOMBIA S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 062

Hoy, 12 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JOHN FREDY GIRALDO. RAD. N° 2022-00201.

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa GYW-279 en virtud a la **cláusula OCTAVA** del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"¹, celebrado con la señora JOHN FREDY GIRALDO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 24/03/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs, 11 a 12 del Archivo N° 1 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderada contra JOHN FREDY GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: GYW-279; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2022; Color: PLATA SABLE; Línea: SPARK; Número de Motor: Z1201810L4AX0099; Serie: 9GACE6CD8NB002066; Clase: AUTOMOVIL; Servicio: PARTICULAR; Propietario: JOHN FREDY GIRALDO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en los parqueaderos autorizados -por el

¹ Ver Pág. 11 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA".

acreedor garantizado-, a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "GM FINANCIAL COLOMBIA S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 062

Hoy, 12 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra CAMILO ANDRES GUEVARA GALLEGO. RAD. N° 2022-00202.

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa DGY-126 en virtud a la **cláusula OCTAVA** del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA", celebrado con el señor CAMILO ANDRES GUEVARA GALLEGO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 12/02/2018 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs, 11 a 12 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderada contra CAMILO ANDRES GUEVARA GALLEGO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: DGY-126; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2013; Color: GRIS OCASO; Línea: AVEO EMOTION; Número de Motor: F16D31938332; Serie: 9GATJ5869DB021336; Clase: AUTOMOVIL; Servicio: PARTICULAR; Propietario: CAMILO ANDRES GUEVARA GALLEGO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en los parqueaderos autorizados -por el

¹ Ver Pág. 11 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA".

acreedor garantizado-, a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "GM FINANCIAL COLOMBIA S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 062

Hoy, 12 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO COSTA BELLA P.H. contra MOISES TARUD HASBUN e IVAN TARUD & CIA. S. EN C. RAD. N° 2022 – 00208.

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*.

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar *“Proceso Ejecutivo Singular”* contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso, la parte introductoria de la demanda y el acápite de procedimiento.

3. Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el acápite referido, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *“Es Usted competente, señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la mínima cuantía que representan las pretensiones”*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

4. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El numeral 2 Art. 84 CGP dispone: "Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)"

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que el apoderado demandante se abstiene de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada IVAN TARUD & CIA S. EN C, incumpliendo así lo exigido en la norma arriba transcrita, por tal razón deberá aportarlo conforme a dicho canon normativo.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **No Reconocer Personería** al abogado JOSE ANGEL MELAMED FIELD, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 62

Hoy, 12 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JHONNY ANDRES PACHECO ZAPATA RAD. N° 2022-00206.

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la señora César Euclides Castellanos Pabón contra el señor JHONNY ANDRES PACHECO ZAPATA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (41.915.135.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 7 a 10 del Archivo N° 2 del Exp. Digital. Demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

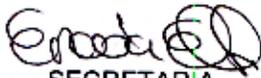
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 062

Hoy, 12 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.